

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP  
Demanda 7 de 18  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 26 de febrero de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **1903-20-EP**. En virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procedió a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la petición de revocatoria del auto de inadmisión de la demanda 7 de 18 presentada por el accionante **Edgar Román Salas León**.

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho<sup>1</sup>.
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

<sup>2</sup> En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP  
Demanda 7 de 18  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

3. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado<sup>3</sup>, y en tal virtud modificó la sentencia subida en grado “*única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo*”, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.
4. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo<sup>4</sup>.
5. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes “*al no haberse justificado ni fundamento -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones*”; habiendo en el caso de 2 procesados procedido a efectuar una casación de oficio.<sup>5</sup> De este fallo, Edgar

<sup>3</sup> En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

<sup>4</sup> En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

<sup>5</sup> En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP  
Demanda 7 de 18  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Román Salas León, interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron negados en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.

6. El 06 de octubre de 2020, Edgar Román Salas León presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 26 de abril de 2020, 22 de julio de 2020 y 08 de septiembre de 2020, así como del auto de 24 de agosto de 2020.
7. El 4 de febrero de 2021, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria presentada por Edgar Román Salas León (demanda 7 de 18), signada con el **No.1903-20-EP**, considerando que en su demanda el accionante incumplía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurría en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62, numerales 1, 3 y 4 del mismo cuerpo normativo.
8. El 11 de febrero de 2021, Edgar Román Salas León solicitó la revocatoria del auto de inadmisión dictado el 4 de febrero de 2021 por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **II.**

### **Petición y fundamento**

9. El accionante en su solicitud de revocatoria señala que: “ (...) *al no encontrarse en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los recursos horizontales de revocatoria y reforma, se debe aplicar las disposiciones que el Código Orgánico General de Procesos prevé para aquellos cuatro mecanismos de impugnación (...) aquellas herramientas procesales constituyen el único mecanismo procesal aplicable y compatible con el derecho constitucional y procesal constitucional (...) ya que así, los jueces constitucionales que emitieron el nefasto y atentatorio voto de mayoría pueden dejar sin efecto su auto de inadmisión (...)*”.
10. Indica así mismo el accionante que “ (...) *resulta lógico que si existió equivocación (como en efecto la hubo) en los jueces para inadmitir mi acción extraordinaria de protección debidamente fundamentada y jurídicamente presentada es compatible con el derecho constitucional el hecho de que se pueda solicitar la revocatoria de la misma, en aras de cumplir con los fines de las garantías jurisdiccionales*”.
11. Seguidamente, refiere que su solicitud revocatoria la fundamenta principalmente en que :“ (...) *el fundamento de inadmisión del párrafo 49 del auto de inadmisión de mayoría es inaplicable a esta “Primera Vulneración Constitucional”, pues se refiere a la ‘...falta de aplicación o errónea aplicación de la ley’, cuestión que la Corte funda en supuestamente haber mencionado el accionante*

---

veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP  
Demanda 7 de 18  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

que ‘...se inobservó el artículo 609 del COIP dado que los jueces debían circunscribirse a la acusación fiscal ...’, cuestión que únicamente se alegó en lo relativo al principio de congruencia, que era una ‘vulneración constitucional’ alegada en forma autónoma como ‘cuarta vulneración’”.

12. Asimismo indica que: “ (...) mi planteamiento de ‘primera vulneración constitucional’ sobrepasa la simple mención sobre lo injusto de la decisión de la Corte Nacional y el hecho de no estar de acuerdo con dicha decisión (...)” y que “ (...) el auto de inadmisión de mayoría, aunque de forma incompleta reconoce en su párrafo 21.4 que mi fundamentación está basada en que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia ‘... no cumple con las características de una sentencia de casación de acuerdo a la sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia No. 2170-18-EP/20...’ (...) sin embargo de lo cual, dicha cita constituye ya un reconocimiento de la Sala de Admisión de que mis argumentos no fenecen en el simple injusto de la sentencia de casación o la inconformidad con la decisión adoptada, sino en la insuficiencia de motivación (...)”.
13. Seguidamente refiere que “ (...) la inadmisión de la cuarta vulneración que exprese en mi acción extraordinaria de protección, y que fue recogida en su auto de inadmisión en el párrafo 47.4 (...) resulta carente de sustento que los jueces constitucionales (...) señalen que en esta vulneración alegada ‘...no existe argumentación clara respecto de cómo la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva habría acarreado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (...) Es decir supuestamente no se habría brindado a los jueces del voto de mayoría ‘... una argumentación completa ...’ (...) Y es precisamente lo que sucedió, puesto que, si existió una base fáctica [1] y una justificación jurídica [2] que permitiría a los jueces Avila Santamaría y Corral Ponce encontrar una conclusión sobre los derechos vulnerados(...)”.
14. Señala así mismo que “ (...) la decisión de admisión o inadmisión que debían tomar los jueces constitucionales Avila Santamaría y Corral Ponce, debía circunscribirse a la revisión de la existencia de una tesis o conclusión de vulneración de derechos constitucionales (compuesta por una base fáctica y por una justificación jurídica) en la acción extraordinaria de protección que presenté, sin embargo de lo cual, al llegar a la parte resolutive del auto de mayoría se señala que cada una de las cinco vulneraciones a derechos constitucionales que presenté se circunscriben a las causales de inadmisión de los numerales tres y cuatro del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, y refiere que en el auto de mayoría se cometen dos fallas, porque se enuncia que el examen de admisión se va a realizar en base al primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC y se resuelve aplicando los numerales tres y cuatro de la norma referida.
15. El accionante señala que “(...) en el párrafo 12 , se menciona que toda la acción extraordinaria de protección que interpuse, cumple con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) sin embargo de lo cual, después señala, que mi acción extraordinaria de protección se agotó solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, lo cual no es cierto (...)”.
16. Finalmente el accionante solicita que “ (...) procedan a revocar su auto de inadmisión de mayoría emitido con fecha 4 de febrero de 2021, para que en su lugar se emita el correspondiente auto de

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP  
Demanda 7 de 18  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

*admisión de todas las ‘vulneraciones constitucionales’ que constituyen sustento de mi demanda (...)*”.

**III.  
Análisis**

17. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional enfatiza que el examen de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección debe cumplir con los requisitos establecidos constitucional y legalmente, ya que no se trata de una nueva instancia o recurso, sino de una acción que activa una garantía de defensa de derechos constitucionales, cuyos presupuestos se encuentran exhaustivamente previstos y son examinados de forma rigurosa y técnica, no pudiéndose confundir a este medio con las restantes impugnaciones del sistema jurídico, verificación que fue efectuada en el indicado auto con la debida motivación.
18. El artículo 440 de la Constitución de la República contempla que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
19. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su antepenúltimo inciso respecto del análisis de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección determina que: *“Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez, o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación”*.
20. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”*
21. El artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que: *“La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 1. Nombres y/o apellidos de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas; 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y, 4. Tipo de acción”*.
22. El artículo 23 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional indica que: *“Excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”*.
23. El artículo 23 inciso tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional señala que: *“De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”*.
24. En consecuencia, dentro del marco constitucional y legal permitido, los Tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional han atendido pedidos de aclaración, ampliación o corrección de los autos de inadmisión, presentados dentro del término pertinente, que es el de tres días desde la

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP  
Demanda 7 de 18  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

notificación. Este ejercicio no ha implicado jamás alterar, modificar, reformar o revocar el alcance o contenido de la decisión constitucional.

25. Es así que la petición ingresada el 11 de febrero de 2021 por el señor Edgar Román Salas León, por medio de la cual solicita la revocatoria del auto de inadmisión dictado el 4 de febrero de 2021 por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resulta improcedente.

**IV.  
Decisión**

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **rechazar** el recurso de revocatoria propuesto respecto del auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante **Edgar Román Salas León**, signada con el N°. **1903-20-EP** (demanda 7 de 18), por considerarlo improcedente.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**